

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL****EXPEDIENTE:** IEDF-QCG/PE/084/2012.**PROMOVENTE:** PEDRO CÓRDOVA CASANOVA**PROBABLES RESPONSABLES:** CIUDADANO FRANCISCO XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**RESOLUCIÓN**

México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDOS

1. DENUNCIA. El trece de mayo de dos mil doce se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (en adelante Instituto), un escrito signado por el ciudadano Pedro Córdova Casanova, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del ciudadano Francisco Xavier González Zirión, así como del Partido Revolucionario Institucional.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva del Instituto ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el denunciante. De igual modo, el veinte de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el presente expediente a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto (en adelante Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia con el número de expediente IEDF-QCG/PE/084/2012, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, realizara las diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador de mérito; remisión que fue formalizada mediante oficio IEDF-SE-QJ/1698/2012.

3. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veintiuno de mayo de dos mil doce, la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/084/2012, asimismo, dicha Comisión instruyó al Secretario



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara a los presuntos responsables.

En ese sentido, mediante sendos oficios de veinticuatro de mayo de dos mil doce, se emplazó tanto al ciudadano Francisco Xavier González Ziri6n como al Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintinueve de mayo de dos mil doce, el ciudadano Francisco Xavier González Ziri6n y el Partido Revolucionario Institucional dieron contestaci6n a los emplazamientos de los que fueron objeto; formulando en ellos sus manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

4. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCI6N. Mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil doce, la Comisi6n provey6 sobre la admisi6n y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes y orden6 que se pusiera a su vista el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintinueve de junio de dos mil doce, el ciudadano Francisco Xavier González Ziri6n, en su calidad de probable responsable, present6 sus alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte, es oportuno se±alar que esta autoridad electoral no recibió manifestaci6n alguna respecto a la vista para alegatos por parte del Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de probable responsable, ni del ciudadano Pedro C6rdova Casanova, en su calidad de promovente, tal y como consta en el oficio identificado con la clave alfanumérica IEDF/AE/OP/159/2012, suscrito por el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de trece de julio de dos mil doce, la Comisi6n acord6 el cierre de instrucci6n del procedimiento de m6rito e instruy6 a la Direcci6n Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la elaboraci6n del anteproyecto de Resoluci6n correspondiente.

5. APROBACI6N DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCI6N. En sesi6n celebrada el veintiocho de agosto de dos mil doce, la Comisi6n aprob6 el



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16 y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 122, fracción VII, 123, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, 2, 3, 10, 15, 18, fracción II, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 311, 312, fracción I, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d), 374, 376, fracción VI y 377 fracciones I y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 3, 6, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 32, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero y 53 del Reglamento; 1, fracción IV, 2, letra C, fracciones III, IV, V, XIII y XIV, 18, 19 y 20 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de Propaganda); este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida el ciudadano Pedro Córdova Casanova en contra del ciudadano Francisco Xavier González Zirión, así como del Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA.

A) Cumplimiento de requisitos. Tal y como consta a fojas 99 a 106 del expediente en que se actúa, en el caso se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el artículo 32 del Reglamento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

B) Causas de improcedencia. Al desahogar su respectivo emplazamiento, el ciudadano Francisco Xavier González Ziri6n, hizo valer la excepci6n de oscuridad e insuficiencia en la denuncia, en virtud de que, a su consideraci6n, el escrito presentado por el quejoso se encuentra redactado de manera confusa y dubitativa, no permitiendo comprender con certeza las circunstancias de tiempo en que ocurrieron los hechos que denuncia.

Al respecto, no pasa desapercibido a esta autoridad electoral que el contenido de la figura jur6dica de *excepci6n de oscuridad e insuficiencia en la denuncia*, se encuentra prevista en el Reglamento bajo la hip6tesis de frivolidad de la queja; motivo por el cual, se tiene por invocada la causal de improcedencia a que se refiere la fracci6n III del art6culo 35 de dicho ordenamiento jur6dico.

De igual forma, el ciudadano probable responsable hizo valer la causal de improcedencia prevista en el art6culo 35, fracci6n IV del Reglamento, en virtud de que, a su consideraci6n, el promovente no aport6 prueba alguna que generara indicios sobre la comisi6n de las conductas denunciadas.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el art6culo 35, fracci6n III del Reglamento, en virtud de que, a su criterio, los hechos referidos por el promovente tienen un car6cter vago, gen6rico e impreciso, adem6s de encontrarse basados en suposiciones, opiniones y conclusiones falaces.

Al respecto, es importante se6alar que la frivolidad se traduce en aquellos razonamientos de las pretensiones que no tienen soporte o garant6a para demostrar su existencia o la violaci6n al derecho. En otras palabras, se refiere a las demandas o promociones en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jur6dicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jur6dico en que se apoyan.

Al respecto, es conveniente precisar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci6n ha considerado con relaci6n a la frivolidad:

"Partido de la Revoluci6n Democr6tica



vs.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. **En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002.— Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 34-36, Sala Superior, tesis S3ELJ 33/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 136-138.”

[Énfasis añadido]

En relación con lo anterior, esta autoridad considera que el promovente ofreció diversos medios de prueba, de los cuales se desprende, al menos en grado indiciario, la realización de las conductas controvertidas y, en consecuencia, la posible afectación a las disposiciones establecidas tanto en el Código como en el Reglamento de Propaganda.

Así pues, se estima que los razonamientos formulados por el quejoso son fundados en narraciones que refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar de los presuntos hechos que pudiesen constituir una violación a la normativa electoral del Distrito Federal y una posible vulneración a los bienes jurídicos por ella tutelados.

En esa tesitura, los argumentos formulados por los probables responsables resultan inatendibles, ya que en el escrito de queja el promovente narra la comisión de conductas que, a su juicio, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, así como la configuración de la hipótesis de *culpa in vigilado*.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

Así, al resultar inatendible lo alegado por los probables responsables; y toda vez que esta autoridad no advierte que se actualice causal de improcedencia alguna, resulta procedente analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizará el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

"SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN', conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011."

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes. No hay declaratoria de inconstitucionalidad.	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos. b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Directa incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en Tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad.	Incidental*

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.



Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
	Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos. b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales.	1o., 133, 116 y derechos humanos en Tratados	sólo inaplicación.	
<u>Interpretación más favorable:</u>	Todas las autoridades del Estado mexicano.	Artículo 1o. y derechos humanos en Tratados	Solamente interpretación, aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad.	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Sentado lo anterior, este ente público autónomo procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de campaña, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el ciudadano Pedro Córdova Casanova.

ÚNICO: TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. En primera instancia, es importante destacar que de acuerdo con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, por propaganda electoral, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, de conformidad con dicho órgano jurisdiccional, los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Lo anterior, encuentra apoyo en las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles respectivamente en las páginas 632 y 813, Tomos XIX, Febrero de 2004 y XX, Septiembre de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros: **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL."** y **"PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO"**.

Tales consideraciones también se ven reforzadas con la tesis relevante número S3EL 118/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 810-811, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el epígrafe: **"PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares)"**.

En esta lógica, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 312 del Código conforme a lo siguiente:



I. Sesenta días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

II. Cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

De igual modo, es importante destacar que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Tales plazos tienen como objetivo primordial que la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción de los candidatos registrados para la obtención del voto de la ciudadanía durante la jornada electoral, se realicen en condiciones de equidad para todas las fuerzas políticas contendientes.

Al respecto, el artículo 377, fracción VII del Código establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros y simpatizantes serán sancionados por realizar actos anticipados de campaña. Asimismo, el artículo 236, fracciones I y II del ordenamiento referido, establecen que no podrá registrarse como candidato, al precandidato ganador que previa declaración o resolución de la instancia legalmente facultada para ello incurra en la comisión de actos anticipados de campaña, o bien haya sido sancionado por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, resulta claro que las normas electorales locales prohíben expresamente los actos anticipados de campaña cometidos, ya sea por partidos, candidatos o terceros.

Ahora bien, a efecto de determinar cuáles son los elementos que configuran un acto anticipado de campaña, resulta necesario apoyarse en lo dispuesto por el Reglamento de Propaganda y los criterios jurisprudenciales establecidos por las autoridades jurisdiccionales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

Ello ya que a diferencia del derecho penal, en el derecho administrativo sancionador, los tipos de ilícito no son autónomos, sino que se remiten a otras normas, principios y fuentes en las que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción.

Dichas características del derecho administrativo sancionador han sido desarrolladas ampliamente en la doctrina, en particular en lo que se ha denominado como tipificación indirecta, tal y como se refiere a continuación:

“Entre la tipificación de delitos y la de infracciones administrativas median diferencias sustanciales (constatadas ya por NIETO en 1984) que lentamente se van reconociendo por la doctrina y la jurisprudencia a despecho de la obsesión por equiparar el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

(...)

...las normas penales no prohíben ni ordenan nada sino que se limitan a advertir que determinadas conductas llevan aparejada una pena. Los tipos sancionadores administrativos, por el contrario, no son autónomos sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen, por ende, un pre-tipo, que condiciona y predetermina el tipo de la infracción.”³

Así las cosas, a fin de determinar los elementos que configuran la comisión de los actos anticipados de campaña resulta necesario acudir a otras normas y fuentes además del Código, en este caso, el Reglamento de Propaganda y los precedentes que sobre el tema ha desarrollado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas, el artículo 2, numeral C), fracción IV del Reglamento de Propaganda, señala que los actos anticipados de campaña son aquellos que se llevan a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos. Y de conformidad con dicha prescripción legislativa, el artículo 18 del mismo Reglamento de Propaganda establece que serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

³ Nieto Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Tecnos. Madrid. 1994. p. 312.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

I. Aquellos que se lleven previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:

a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;

b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o

d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.

II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar frente al electorado.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de su quehacer jurisdiccional, ha sustentado las siguientes tesis relevantes:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.—*En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98.—Partido Acción Nacional.—24 de junio de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Anastasio Cortés Galindo. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 30, Sala Superior, tesis S3EL 023/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 327.

Atendiendo a las tesis relevantes transcritas, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de precampaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interna de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas estén encaminadas a obtener no sólo las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa **de campaña electoral**.

En ese orden de ideas, resulta jurídicamente válido sostener que "**los actos anticipados de campaña**" son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la **promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía** durante la jornada electoral.

Dicha definición normativa tiene su razón de ser atendiendo al valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, que de conformidad con el criterio jurisdiccional contenido en la resolución del expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

aludido con anterioridad, es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos, se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Es decir, señala dicho precedente judicial que, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que se sustentó en el SUP-RAP-545/2011.
- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo anterior, en el supuesto de que se denuncie cualquier tipo de propaganda que incluya la difusión del nombre o la imagen de un ciudadano, sin que en dicha propaganda aparecieran más datos que los referidos; ésta pudiera ser sancionada, siempre y cuando, estuviera vinculada en forma objetivamente verificable, con otros medios de prueba, a través de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio, propiciando que la difusión de la imagen pueda calificarse objetivamente como un medio para obtener el respaldo para una postulación como candidato a un cargo de elección popular, de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, así como de lo manifestado por el ciudadano Francisco Xavier González Zirión y por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, al desahogar el respectivo emplazamiento del que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

El ciudadano Pedro Córdova Casanova denuncia al ciudadano Francisco Xavier González Zirión, en virtud de que a su consideración, dicho ciudadano ha difundido su nombre e imagen de manera indebida, así como sus propuestas de campaña y programa de gobierno relacionado con la plataforma electoral del Partido Revolucionario Institucional del cual es candidato, fuera de los plazos legales previstos en la normativa electoral, incurriendo así en actos anticipados de campaña.

Asimismo, denuncia al Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que a su juicio, omitió vigilar que la conducta de sus militantes y candidatos, calidad que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

detenta el ciudadano denunciado, se ajustara a los imperativos del Estado de derecho, incurriendo así en *culpa in vigilando*.

Para tal efecto, el promovente refiere que dicha infracción se cometió mediante la pinta de dos bardas y la presunta distribución de dípticos y abanicos, en los que supuestamente se promociona el nombre y la imagen del ciudadano denunciado, así como del Partido Revolucionario Institucional, que presumiblemente se distribuyeron en el territorio de la Delegación Miguel Hidalgo.

De igual forma, refiere el quejoso que el Partido Revolucionario Institucional debe ser sancionado por actualizarse la figura *culpa in vigilando*, puesto que fue omiso en su deber de vigilar la conducta de su candidato, calidad que detenta el ciudadano denunciado por haber sido postulado y electo bajo su amparo, asumiendo así una posición de garante respecto de la conducta de éste.

En esta lógica, la **pretensión del denunciante** estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, pues a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo previsto en los artículos 222, fracción I, 312, fracción I, 373, fracción II, inciso d), 377, fracción I del Código; 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Ahora bien, el ciudadano Francisco Xavier González Ziri6n, al momento de comparecer a este procedimiento manifest6 no afirmar ni negar los hechos sealados por el promovente en su escrito de queja, en virtud de que, a su consideraci6n, no constituyen ning6n tipo de violaci6n a la normativa electoral.

Asimismo, en relaci6n con los elementos aportados por el promovente, dicho ciudadano manifest6 que no se desprende que hayan sido realizados y exhibidos con antelaci6n al inicio del periodo de campaa del proceso electoral ordinario 2011-2012, por lo que no son constitutivas de infracci6n a la normatividad electoral vigente, debiendo entenderse que fueron l6citamente difundidos durante el periodo de campaa correspondiente a su candidatura al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Y por lo que se refiere a los abanicos, seal6 que no es posible desprender que le sean atribuibles ni a 6l ni al instituto pol6tico denunciado, pudiendo incluso corresponder al proceso electoral federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional manifestó que no existen los medios de convicción idóneos que confirmen los hechos narrados por el quejoso para demostrar la realización de las conductas que se le imputan al ciudadano denunciado, y en todo caso, sus actuaciones fueron realizadas bajo el amparo de sus garantías individuales, por lo que no es posible acreditar la vinculación del instituto político de mérito.

En razón de lo antes expuesto, **la materia del procedimiento, considerando la competencia de este órgano electoral local** en el presente asunto, radica en determinar si el ciudadano Francisco Xavier González Zirión actuó fuera de los causes legales y de los principios del Estado democrático al haber realizado actos anticipados de campaña, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 311 y 312 del Código; 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Asimismo, debe establecerse si el Partido Revolucionario Institucional es responsable por *culpa in vigilando* al no haber conducido la conducta de uno de sus militantes y candidatos dentro de los causes legales y acorde con los principios del Estado Democrático, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 222, fracción I y 377, fracciones I y VII del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previo a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio. Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de la tasación o valoración legal de los elementos probatorios y se referirá lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, de acuerdo con los artículos 38 y 40 del Reglamento.

Para tal efecto, en un primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el promovente, así como de las aportadas por los presuntos responsables, y qué es lo que de éstas se desprende. Posteriormente, se dará cuenta de las pruebas recabadas por la autoridad electoral y qué se concluye de las mismas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

Al respecto, resulta preciso señalar que los elementos probatorios ofrecidos y aportados durante la sustanciación del procedimiento en estudio, fueron admitidos y desahogados según consta en el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil doce.

Sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE Y LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

1) Los dictámenes técnicos de verificación realizados por esta autoridad electoral, a través de recorridos semanales en la Ciudad de México, a fin de comprobar la existencia de elementos propagandísticos cuyas características coincidan con la propaganda denunciada, contenidos en el "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral" y toda vez que el promovente también ofreció la inspección ocular, consistente en el reconocimiento efectuado por el órgano sustanciador a dicho sistema, a fin de verificar la existencia de propaganda, cuyo contenido coincida con los elementos propagandísticos denunciados. Sobre el particular, esta autoridad se pronunciará en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral, en virtud de que para su perfeccionamiento se requiere el desahogo de las mismas, mediante una inspección al contenido del sistema de seguimiento referido.

2) Un díptico, cuyo contenido es el siguiente:

En el anverso, de lado derecho se aprecia la frase **"XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN"**, seguida de la imagen del ciudadano presunto responsable; mientras que del lado izquierdo, se observan las siguientes leyendas: **"MIS INQUIETUDES COMO CIUDADANO"**, **"Mayor seguridad con más alumbrado, cámaras de vigilancia y mayor número de rondines por colonia"**, **"Espacios públicos de recreación seguros"**, **"Mayor número de jóvenes egresados de las escuelas medio y superior con mejores empleos remunerados"**.

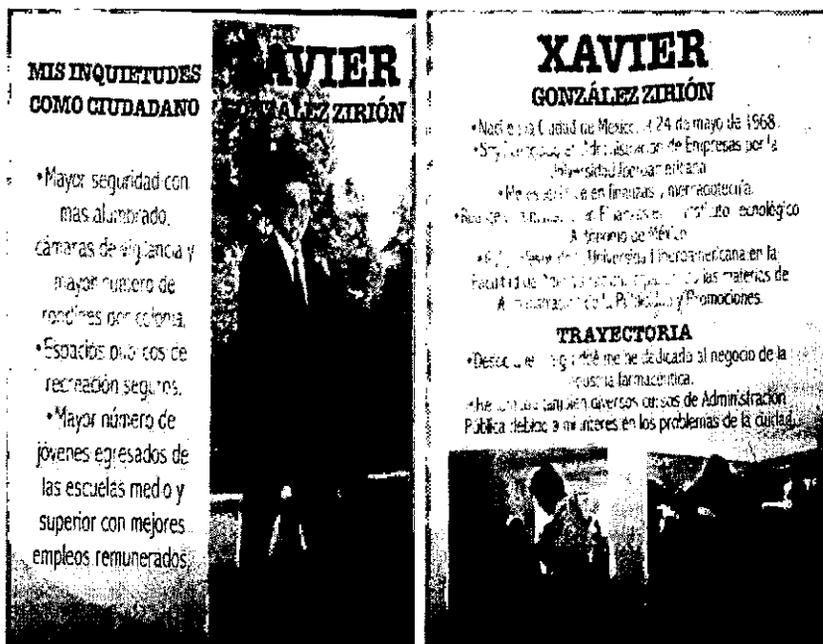
En el reverso, se aprecia el nombre **"XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN"**, seguido de las leyendas **"Nací en la Ciudad de México, el 24 de mayo de 1968"**, **"Soy licenciado en Administración de Empresas por la Universidad Iberoamericana"**, **"Me especialicé en finanzas y mercadotecnia"**, **"Realicé**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

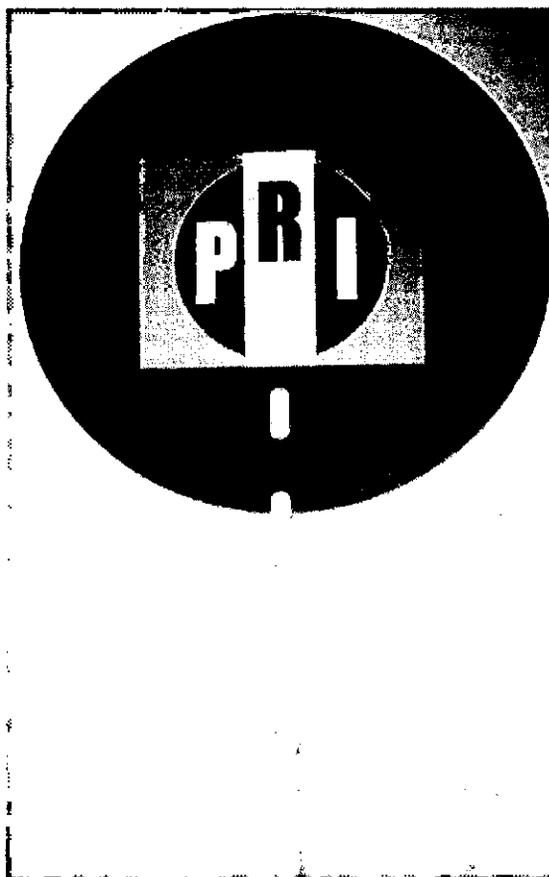
una Maestría en Finanzas en el Instituto Tecnológico Autónomo de México”, “Fuí (sic) profesor de la Universidad Iberoamericana en la Facultad de Administración, impartiendo las materias de Administración de la Publicidad y Promociones”, “TRAYECTORIA”, “Desde que me gradué me he dedicado al negocio de la industria farmacéutica”, “He tomado también diversos cursos de Administración Pública debido a mi interés en los problemas de la ciudad”.

Posteriormente, se observan dos imágenes fotográficas a color en las que es posible apreciar al ciudadano denunciado en compañía de diversas personas, mismas que no pueden ser identificadas, tal y como se muestra en las siguientes imágenes.



En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el díptico en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada** que genera indicios sobre su existencia, así como la fecha en que fue distribuido y su repartición en el territorio de la Delegación Miguel Hidalgo.

3) Un abanico de forma circular, color rojo, en cuyo centro se observa, en un fondo color gris, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se advierte en la siguiente imagen fotográfica:



Al respecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40 párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho material propagandístico debe ser considerado como una **prueba documental privada** que genera indicios sobre su existencia y contenido.

4) Un disco compacto en formato DVD-R, en el que supuestamente se contiene un archivo de video, donde presuntamente se observa la pinta de una barda en la que presuntamente se promociona el nombre del ciudadano probable responsable.

Al respecto, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso b) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el disco compacto aludido debe ser considerado como **prueba técnica**, para cuyo desahogo se requiere de su inspección por parte de esta autoridad, por lo que los resultados de dicha actuación serán valorados en el apartado referente a las pruebas recabadas por esta autoridad electoral.

5) El promovente aportó dos impresiones de imágenes fotográficas a blanco y negro que muestran una pinta de barda, en la que supuestamente se promociona



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

el nombre y la imagen del ciudadano Francisco Xavier González Zirión, con el siguiente contenido:

Una persona del sexo masculino (la cual no puede ser identificada) con una brocha en la mano colocada sobre una barda con el texto **“BIENVENIDO, XAVIE (sic), DELEGADO MIGUEL HIDALGO”**; en la segunda imagen, se observa una barda con los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguidos de las leyendas **“BIENVENIDOS AL CAMBIO”, “XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN”, “DELEGADO MIGUEL HIDALGO”**.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dichas impresiones deben ser consideradas como **pruebas técnicas** que sólo harán prueba plena cuando al adminicularse con los demás elementos que obran en el expediente, generen veracidad de los hechos que con ellas se pretende probar, ya que, por sí mismas, sólo generan indicios respecto de la existencia de los elementos propagandísticos denunciados.

6) Un ejemplar del periódico denominado “Uno Más Uno”, de catorce de mayo de dos mil doce, en el cual presuntamente puede apreciarse una nota periodística intitulada “Candidato priista se adelanta a los tiempos de campaña en Miguel Hidalgo” en relación a la supuesta exhibición de una pinta de barda en la Delegación Miguel Hidalgo, cuyo contenido hace referencia al ciudadano Francisco Xavier González Zirión. La portada de dicho medio de comunicación corresponde al siguiente contenido:





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, el ejemplar en comento debe ser considerado como una **prueba documental privada**, que genera indicios sobre la publicación de nota periodística en comento, así como de su contenido, dentro del Diario denominado "Uno Más Uno", del catorce de mayo de dos mil doce.

7) **La prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; la **prueba de indicios**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral, presuntamente cometidos por los probables responsables; así como la **prueba presuncional**, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el procedimiento especial sancionador de mérito, así como en las que se generen con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, en cuanto beneficien al esclarecimiento de los hechos denunciados.

Cabe mencionar, que derivado de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado adminiculará los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por el órgano sustanciador, con el objeto de razonar lógica y jurídicamente cada una de las constancias que obran en el expediente, así como los indicios que de éstas se desprenden, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de la veracidad o no de los hechos denunciados.

II.- PRUEBAS APORTADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES.

A) EL CIUDADANO FRANCISCO XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN:

1) La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

2) La presunción legal y humana, consistente en la solicitud por parte del denunciante, de que el juzgador con base en los hechos denunciados y las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

pruebas aportadas, considere la probable existencia de éstos u otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral presuntamente cometidos por los probables responsables.

Cabe mencionar que por lo que respecta a las **PRUEBAS PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, derivada de la propia y especial naturaleza de dichos elementos probatorios, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracciones VI y VII y 40 del Reglamento, la autoridad debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral. Ello, debido a que la valoración de dichos elementos probatorios requiere de razonamientos lógico-jurídicos de todas las constancias que obran en el presente expediente y de los indicios que de éstas se desprendan para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

Por lo que se refiere al **Partido Revolucionario Institucional**, es importante señalar que no ofreció, ni aportó elemento probatorio alguno para fortalecer su defensa, por lo que mediante acuerdo de veintiuno de junio del año en curso, la Comisión tuvo por precluído su derecho para presentar pruebas en el presente procedimiento.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

En primer lugar, es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de los hechos denunciados en el escrito de queja; y por ende, estar en aptitud de determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada instrumentada por personal de la Dirección Distrital IX, el quince de mayo de dos mil doce, de la que se desprende que derivado de la inspección ocular que se realizó en los lugares en que se denunció la exhibición de las pintas de bardas controvertidas, esta autoridad administrativa **constató la existencia** de las **dos** pintas de bardas denunciadas, que el promovente pretende atribuir al ciudadano Francisco Xavier González Zirión, con el siguiente contenido: los emblemas de los Partidos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguidos del texto **“BIENVENIDOS AL CAMBIO, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, DELEGADO MIGUEL HIDALGO”**; siendo ubicadas en calle Maestro Rural y Madre Selva; así como en calle Maestro Rural y Avenida de los Maestros, ambos en la Colonia Agricultura, Delegación Miguel Hidalgo.

Asimismo, cabe señalar que mediante acta circunstanciada del veinticuatro de mayo de dos mil doce, el personal del Distrito referido en el párrafo que antecede hizo constar que dichos elementos propagandísticos se encuentran en lugares de uso común.

Al respecto, de acuerdo con lo previsto en los artículos 38, fracción IV, inciso b) y el 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, dichas actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgárseles **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna, es decir, respecto de la existencia de las pintas de bardas y su contenido anteriormente descrito.

2) Se integró al expediente en que se actúa, el acta circunstanciada de desahogo de prueba técnica, instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el dieciséis de mayo de dos mil doce, con motivo de la inspección a los archivos contenidos en el disco compacto tipo DVD-R, con 4.7 *Giga Bytes* de capacidad, marca “Verbatim”, sin rótulo de identificación; el cual fue aportado por el promovente como medio de prueba, en el que puede apreciarse la existencia de **cuatro** archivos: dos de ellos denominados: **“DSCN3158.JPG”** y **“DSCN3159.JPG”**; y los restantes: **“DSCN3160.MOV”** y **“DSCN3161.MOV”**, con duración de veintisiete y treinta segundos, respectivamente, en los que es posible apreciar a una persona del sexo masculino, sin lograr su identificación, pintando una barda en fondo blanco y letras negras, con el siguiente texto: **“BIENVENIL (sic) XAVIER, DELEGADO MIGUEL HIDALGO”**.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 38, fracción IV, inciso b) y el 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta de mérito debe ser considerada como una **prueba documental pública** a la que **debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna; es decir, que en el contenido de dicho material se advierte a una persona pintando una barda en cuyo contenido puede apreciarse el nombre de pila del ciudadano denunciado



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

relacionado con la Delegación Miguel Hidalgo, sin que sea posible establecer la identidad de la dicha persona.

3) Obra en autos copia certificada del acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-734-12, emitido en sesión pública de once de mayo de dos mil doce, por el Consejo General este Instituto, por el que se otorga supletoriamente el registro como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, al ciudadano Xavier González Zirión, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, la copia certificada del acuerdo en comento debe ser considerada como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir, sobre el otorgamiento supletorio del registro ante esta autoridad electoral al ciudadano denunciado como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, al ciudadano Xavier González Zirión, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

4) Se integraron al expediente de mérito, los escritos recibidos el veinticuatro de mayo y el nueve de junio de dos mil doce, a través de los cuales el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, informó a esta autoridad que dicho partido político no participó en la elaboración, ni en la colocación, ni en la distribución de los elementos propagandísticos controvertidos, a saber; las pintas de barda y los abanicos, y que el diseño de propaganda institucional del instituto político de mérito no concuerda con los elementos contenidos en las pintas de bardas denunciadas.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, al haber sido expedido por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto genera indicios de mayor grado convictivo sobre la no participación de dicho instituto político en la elaboración, colocación y/o distribución de las pintas de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

barda y de los abanicos, así como que su contenido no concuerda con el diseño institucional de la propaganda de dicho instituto político.

5) Obra en autos el oficio identificado con la clave alfanumérica JOJD/256/2012, recibido el veintiocho de mayo de dos mil doce, suscrito por el Jefe de la Oficina del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, a través del cual informó a esta autoridad electoral, que dicho órgano político administrativo no autorizó la colocación de las pintas de bardas denunciadas.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio referido debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir que la Delegación Miguel Hidalgo no autorizó la colocación de los elementos propagandísticos controvertidos.

6) Se incorporó al expediente de mérito, el oficio número DGAJ/1521/2012, recibido el veintiocho de mayo de dos mil doce, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, mediante el cual informó que dicha Secretaría no expidió ningún documento administrativo de autorización sobre la colocación de la propaganda controvertida.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el oficio referido anteriormente debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no autorizó la colocación de los elementos propagandísticos controvertidos.

7) Se integró al expediente de mérito, el escrito recibido el treinta de mayo de dos mil doce, a través del cual el otrora Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, informó a esta autoridad que dicho instituto político no participó en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos controvertidos.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, al haber sido expedido por el otrora Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto genera indicios de mayor grado convictivo sobre la no participación de dicho instituto político en la elaboración y /o colocación de los elementos propagandísticos controvertidos.

8) Se integró al expediente en que se actúa, el oficio número IEDF-DDIX/294/12, a través del cual el Coordinador de la Dirección Distrital IX de este Instituto, informó a esta autoridad que en la Base de Datos elaborada por dicha Dirección durante el periodo comprendido entre el seis y el trece de mayo de dos mil doce, con motivo del seguimiento a los recorridos de inspección en materia de propaganda, no se encontraron registradas las pintas de bardas controvertidas.

Al respecto, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, dicho oficio debe ser considerado como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir, que en la Base de Datos elaborada por la Dirección Distrital IX de este Instituto, con motivo del seguimiento a los recorridos de inspección en materia de propaganda, no se localizó la propaganda controvertida, durante el periodo comprendido entre el seis y el trece de mayo de dos mil doce.

9) Se agregó al expediente de mérito, el escrito recibido el trece de junio de dos mil doce, a través del cual el ciudadano Francisco Xavier González Zirión informó a esta autoridad administrativa electoral haber realizado las pintas de bardas denunciadas, pero con posterioridad al día catorce de mayo de dos mil doce, es decir, dentro del proceso de campaña; y que en relación al abanico denunciado, señaló desconocer su procedencia.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, dicho escrito debe ser considerado como una **prueba documental privada** que, genera indicios sobre la legal procedencia respecto de la colocación de las pintas de barda por parte del ciudadano denunciado y su falta de vinculación con el abanico controvertido.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

10) Se agregó al expediente de mérito, el acta circunstanciada instrumentada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el dieciséis de junio de dos mil doce, consistente en la inspección realizada al "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral", sin que se hayan encontrado elementos objeto del procedimiento de mérito, a saber, las pintas de barda denunciados.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 38, fracción IV, inciso b), así como el 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, el acta en comento debe ser considerada como una **prueba documental pública, a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en ella se consigna, es decir que no se ubicó en el "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral" registro de propaganda coincidente con las pintas de barda controvertidas.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir que:

- El ciudadano Francisco Xavier González Zirión fue registrado supletoriamente ante esta autoridad electoral, el once de mayo de dos mil doce, como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.
- Esta autoridad pudo constatar, a través de los recorridos de inspección ocular, en el periodo comprendido del quince al veinticuatro de mayo de dos mil doce, la existencia de dos pintas de bardas en la Colonia Agricultura de la Delegación Miguel Hidalgo, específicamente en Calle Maestro Rural y Madre Selva, así como en la calle Maestro Rural y Avenida de los Maestros, cuyo contenido es: **"BIENVENIDOS AL CAMBIO, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, DELEGADO MIGUEL HIDALGO"**, mismos que se encuentran en lugares de uso común.
- No obstante el punto que antecede, dichas pintas de barda no fueron encontradas en la base de datos del "Sistema de Seguimiento a los Recorridos de Inspección en Materia de Propaganda Electoral" por lo que se refiere al periodo comprendido del trece de mayo al treinta de junio de dos mil doce.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

- Los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México no participaron en la elaboración, ni en la colocación de las pintas de bardas controvertidas, así como tampoco en la distribución de los abanicos denunciados.
- La Delegación Miguel Hidalgo y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal no autorizaron la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el ciudadano Francisco Xavier González Zirión **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por la realización de actos anticipados de campaña, por lo que no incurrió en la vulneración de lo estipulado en los artículos 311 y 312 del Código; 2, inciso C), fracción IV y 18 del Reglamento de Propaganda.

Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por *culpa in vigilando* como consecuencia de la posición de garante respecto de la conducta de su candidato, el ciudadano Francisco Xavier González Zirión, no infringiendo así lo estipulado en los artículos 222, fracción I y 377, fracciones I y VII del Código.

Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad considera conveniente realizar en primer término el estudio relativo al sujeto que pudo haber generado una responsabilidad de manera directa respecto de los presuntos actos anticipados de campaña, a saber, el ciudadano Francisco Xavier González Zirión; para posteriormente, realizar el examen en torno al Partido Revolucionario Institucional, respecto de la *culpa in vigilando*.

A) CIUDADANO FRANCISCO XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN.

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con los artículos 311 del Código y 2, inciso C) fracción III del Reglamento de Propaganda, los actos de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas.

Por su parte, de conformidad con el numeral 312, fracción II del Código, el inicio de las campañas electorales, en el caso de la elección para Jefes Delegacionales, es de cuarenta y cinco días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, que consiste en tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Por otro lado, el artículo 18 del Reglamento de Propaganda define a los actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

*"Serán **considerados actos anticipados de campaña** los que se señalan a continuación:*

- I. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:***
 - a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;*
 - b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;*
 - c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o*
 - d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.*
- II. **Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.***



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.

IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado."

(Énfasis añadido)

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado la siguiente tesis:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).— De la literalidad de los artículos 152, párrafos primero a tercero y 355, fracción III, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los dirigentes y candidatos, tienen el carácter de sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña; en consecuencia, pueden ser sancionados con la pérdida del derecho a ser postulados en la elección de que se trate. Tal enunciado no restringe la posibilidad de que **otros sujetos, entre ellos los precandidatos, sean destinatarios de las consecuencias de la infracción a la norma, ya que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.**

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-244/2011 y acumulado.—Actores: Coalición "Unidos Podemos Más" y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2011.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya, Juan Marcos Dávila Rangel, Julio César Cruz Ricardez, Enrique Aguirre Saldivar y Arturo Espinosa Silis.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 47.

(Énfasis añadido)

De conformidad con los razonamientos que han sido vertidos en los párrafos que anteceden, resulta jurídicamente válido sostener que los actos anticipados de campaña son aquéllos que se realizan por cualquier ciudadano, incluyendo los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía durante la jornada electoral.

Dicha hipótesis normativa tiene su razón de ser atendiendo al criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente número SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, del que se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña es que la contienda electoral, entre los candidatos registrados de los institutos políticos se dé en un plano de equidad e igualdad y ello no se logra si éstos previamente al registro constitucional de su candidatura ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse en la ciudadanía para la obtención del voto en la jornada electoral.

Lo anterior, siguiendo el razonamiento jurisdiccional, con independencia de que estos actos se hayan realizado en calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato postulado por el partido de que se trate, pues es evidente que en cualquier caso produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por lógica, la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás candidatos que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.

Asimismo, siguiendo el razonamiento contenido en el precedente judicial en comento; con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del candidato correspondiente.

Bajo esta perspectiva, el órgano jurisdiccional concluye que son tres elementos que se deben reunir para que se actualicen los actos anticipados de campaña:

- a. Personal: de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, debe entenderse que las personas físicas y morales, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a ley". Criterio que también fue sustentado en el SUP-RAP-545/2011.

- b. Temporal: Deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- c. Subjetivo: cuando los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Es importante señalar que el mismo criterio fue sustentado por dicho órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-271/2012, reiterando que para establecer si determinados actos revisten la característica esencial de actos anticipados de campaña, debe atenderse a los elementos personal, subjetivo y temporal.

De ahí que para establecer si determinados actos constituyen o no actos anticipados de campaña, los elementos que han sido señalados en los párrafos que preceden deben satisfacerse concurrentemente, pues constituyen elementos propios y específicos que permiten analizar las cualidades inherentes a cada caso concreto y como tales deben analizarse individualmente.

En tal virtud, esta autoridad llevará a cabo el estudio del caso que nos ocupa, adhiriéndose al orden en que el órgano jurisdiccional ha desarrollado cada uno de los criterios que de manera concatenada permiten la conformación de los actos anticipados de campaña.

En primer lugar es importante señalar que el criterio personal se refiere a cualquier persona física o moral, toda vez que ambas, de una interpretación conforme a lo preceptuado por el artículo 41, Base IV, de la Constitución, constituyen sujetos susceptibles de ser sancionados por la violación de la normatividad electoral en materia de actos anticipados de campaña, de conformidad con la última parte de la disposición normativa en comento, misma que a la letra establece: "La violación a estas disposiciones por los partidos políticos o cualquier otra persona física o



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

moral será sancionada conforme a ley". En ese entendido, en el caso que nos ocupa, el ciudadano denunciado cumple con dicho elemento.

En tal virtud, se estima procedente atender al elemento temporal. Como fue señalado con anterioridad, para tener por acreditado dicho criterio, los actos deben suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Al respecto, es relevante destacar, tal y como fue señalado en el apartado relativo a las pruebas, que derivado de las inspecciones oculares que se realizaron en los lugares en que se denunció la exhibición de la propaganda controvertida, esta autoridad pudo constatar la existencia de las dos pintas de barda denunciadas, en el periodo comprendido del quince al veinticuatro de mayo de dos mil doce, en la Colonia Agricultura de la Delegación Miguel Hidalgo, específicamente en Calle Maestro Rural y Madre Selva, así como en calle Maestro Rural y Avenida de los Maestros, cuyo contenido es el siguiente: **"BIENVENIDOS AL CAMBIO, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, DELEGADO MIGUEL HIDALGO"**.

Por su parte, en relación con el abanico de forma circular, color rojo, en cuyo centro se observa, en un fondo color gris, el emblema del Partido Revolucionario Institucional y el díptico en el que se exhiben los datos relacionados con la trayectoria laboral del ciudadano denunciado, así como sus *"inquietudes como ciudadano"*, elementos que fueron aportados como pruebas por el promovente, esta autoridad no encontró elementos que permitieran determinar la temporalidad de su exhibición y/o de su difusión a la ciudadanía, por lo que se estima conveniente reservar el análisis del contenido de dichos elementos controvertidos al apartado en el que se analiza el aspecto denominado subjetivo, para la configuración de la infracción, mismo que será desarrollado en los párrafos subsiguientes.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, el ciudadano Francisco Xavier González Zirión fue registrado supletoriamente ante esta autoridad electoral, el once de mayo de dos mil doce, como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario para el Distrito Federal 2011-2012.



Asimismo, es importante señalar que es un hecho público y notorio que el inicio del periodo de campañas de Jefes Delegacionales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa dio inicio el catorce de mayo de dos mil doce.

Así pues, de conformidad con las constancias que fueron generadas durante la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad estima que los actos denunciados fueron desplegados de manera posterior al registro supletorio del ciudadano Francisco Xavier González Ziri6n ante este Instituto como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado en candidatura com6n por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de M6xico, en el proceso electoral ordinario 2011-2012, as6 como al inicio formal de las campa6as para tal efecto.

En ese entendido, esta autoridad concluye que no es posible acreditar el elemento temporal, tal y como ha sido descrito por el 6rgano jurisdiccional al resolver el expediente identificado con la clave alfanum6rica SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012.

Aunado a lo anterior, es importante referir que este 6rgano sustanciador, en ejercicio de sus facultades de investigaci6n, no s6lo verific6 que, tal y como fue referido en los p6rrafos que anteceden, las pintas de las bardas en estudio se ci6naron a la temporalidad legalmente permitida, en relaci6n con el 6mbito temporal conferido a los actos de campa6a, sino que adem6s, su ubicaci6n se encuentra conforme a lo establecido por el art6culo 318, fracci6n III, en relaci6n con el diverso 221, fracci6n IX del C6digo, toda vez que se trata de bienes de uso com6n.

Sentado lo anterior, con el objeto de determinar la procedencia de la integraci6n de manera concurrente de los elementos que configuran los actos anticipados de campa6a, tal y como lo ha se6alado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci6n, a trav6s de la resoluci6n del recurso de apelaci6n identificado con el n6mero SUP-RAP-114/2012 y su acumulado SUP-RAP-116/2012, cumpliendo as6 con el principio de exhaustividad al que est6 obligado esta autoridad en sus actuaciones, este 6rgano sustanciador realizar6 el an6lisis relativo al elemento subjetivo.

A tal efecto, es importante reiterar que dicho par6metro se configura cuando los actos tienen como prop6sito fundamental presentar una plataforma electoral



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

(propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Para realizar el estudio atinente, debe atenderse al contenido de los elementos propagandísticos que fueron denunciados con la finalidad de determinar si es posible establecer el vínculo de dichos actos controvertidos con el objeto de presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

1. Las **dos** pintas de bardas denunciadas, cuya existencia fue constatada a través de las actas levantadas para tal efecto y que constan en el expediente de mérito, generadas como consecuencia de las inspecciones realizadas por esta autoridad, obteniéndose lo siguiente:

Los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, seguidos del texto **“BIENVENIDOS AL CAMBIO, XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN, DELEGADO MIGUEL HIDALGO”**.

Del contenido descrito anteriormente, esta autoridad no encuentra elementos que le permitan desprender directa o tácitamente la alusión a la participación del ciudadano denunciado en la contienda electoral del Distrito Federal 2011-2012 o que a través de dichos elementos, se hubiera difundido la plataforma electoral de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la elección de candidatos a cargos de elección popular, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Dado lo anteriormente expuesto, esta autoridad no encuentra elementos que le permitan inferir que el texto contenido dentro de las dos pintas de bardas denunciadas tuvieran por objeto atraer el voto de militantes o de la población en general para elegir precandidato o candidato de algún partido político o que se pretendiera posicionar a persona alguna para contender por un puesto de elección popular.

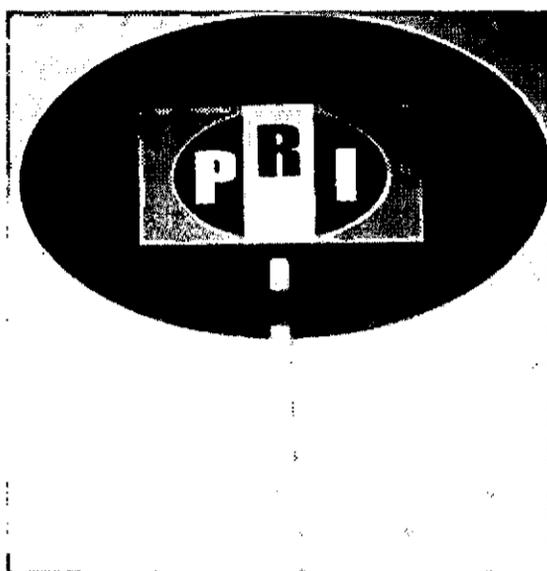
Ahora bien, a fin de realizar un estudio exhaustivo de los actos denunciados, se estima conveniente aludir al contenido de los elementos propagandísticos que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

fueron aportados como medios probatorios por el promovente del presente procedimiento:

2. Un abanico de forma circular, color rojo, en cuyo centro se observa, en un fondo color gris, el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mostrándose a continuación su imagen fotográfica:



En relación con este elemento propagandístico es fundamental señalar que en la sustanciación del expediente de mérito, no se generaron elementos que permitan establecer el vínculo entre la elaboración y difusión de dicho elemento con ninguno de los sujetos denunciados, así como tampoco respecto del ámbito temporal en el que fueron expuestos ante la ciudadanía.

Aunado a lo anterior, de su contenido descrito anteriormente, se desprende que el mismo se refiere única y exclusivamente el emblema del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no es posible vincularlo siquiera con el proceso electoral ordinario del Distrito Federal 2011-2012.

3. Un díptico, con el siguiente contenido:

En el anverso, de lado derecho se aprecia la frase **"XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN"**, seguida de la imagen del ciudadano presunto responsable; mientras que del lado izquierdo, se observan las siguientes leyendas: **"MIS INQUIETUDES COMO CIUDADANO"**, **"Mayor seguridad con más alumbrado, cámaras de vigilancia y mayor número de rondines por colonia"**, **"Espacios públicos de recreación seguros"**, **"Mayor número de jóvenes egresados de**



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

las escuelas medio y superior con mejores empleos remunerados”.

En el reverso, se aprecia el nombre ***“XAVIER GONZÁLEZ ZIRIÓN”***, seguido de las leyendas ***“Nací en la Ciudad de México, el 24 de mayo de 1968”, “Soy licenciado en Administración de Empresas por la Universidad Iberoamericana”, “Me especialicé en finanzas y mercadotecnia”, “Realicé una Maestría en Finanzas en el Instituto Tecnológico Autónomo de México”, “Fuí (sic) profesor de la Universidad Iberoamericana en la Facultad de Administración, impartiendo las materias de Administración de la Publicidad y Promociones”, “TRAYECTORIA”, “Desde que me gradué me he dedicado al negocio de la industria farmacéutica”, “He tomado también diversos cursos de Administración Pública debido a mi interés en los problemas de la ciudad”.***

Del contenido del díptico controvertido no es posible establecer una vinculación con cuestiones propagandísticas referidas al proceso electoral ordinario 2011-2012, toda vez que las mismas se limitan a enunciar datos sobre la biografía y la trayectoria profesional del ciudadano denunciado, en relación con lo que se intituló ***“MIS INQUIETUDES COMO CIUDADANO”***, en las que se citan las siguientes frases: ***“Mayor seguridad con más alumbrado, cámaras de vigilancia y mayor número de rondines por colonia”, “Espacios públicos de recreación seguros”, “Mayor número de jóvenes egresados de las escuelas medio y superior con mejores empleos remunerados”.***

Al respecto, esta autoridad considera que las mismas se refieren a cuestiones relacionadas con el ejercicio del derecho de libertad de expresión, consagrado constitucionalmente, por parte del ciudadano denunciado, respecto del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, ha señalado que debe prevalecer la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-291/2012 ha señalado que las elecciones libres y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

auténticas, así como la libertad de expresión, en particular el debate de ideas y la crítica política, al igual que el pleno ejercicio de los derechos político-electorales, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

En ese orden de ideas, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña deben realizarse atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las mismas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

Por otro lado, cabe referir que de las actuaciones realizadas por esta autoridad durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, esta autoridad no encontró elementos que permitieran determinar la temporalidad en que fueron difundidos a la ciudadanía los dípticos de mérito.

Así pues, de la concatenación de los elementos generados como consecuencia del ejercicio de las facultades indagatorias por parte de esta autoridad, este órgano colegiado estima que no es posible establecer su vinculación con la promoción del ciudadano Francisco Xavier González Zirión, a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

En ese sentido, es importante señalar que de dichos actos controvertidos tampoco se desprenden alusiones que directa o indirectamente refieran la calidad del ciudadano denunciado como postulante supletorio al cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo o sobre su intención para contender al mismo o a cualquiera de las etapas del proceso electoral ordinario 2011-2012, así como tampoco se observa la inclusión de las expresiones: "voto", vota, "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", "campaña" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, de las diligencias realizadas en la investigación del procedimiento, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México refirieron no



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

haber participado en la elaboración, ni en la colocación de los elementos propagandísticos denunciados.

En tal virtud, deviene infundada la denuncia que nos ocupa respecto del ciudadano Francisco Xavier González Zirión y por lo tanto, procede determinar que no es administrativamente responsable por haber realizado actos anticipados de campaña.

B. CULPA IN VIGILANDO

Sentado lo anterior, finalmente, resulta oportuno que esta autoridad electoral se pronuncie sobre el deber de cuidado que fue denunciado del Partido Revolucionario Institucional, respecto del ciudadano denunciado, como consecuencia de que fue registrado supletoriamente ante esta autoridad electoral como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2011-2012.

Para realizar el análisis que nos ocupa, es importante aludir al criterio de *culpa in vigilando* establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto*



regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

En ese entendido, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento a sus funciones y/o



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Así pues, es importante señalar que tal y como se refirió en el apartado anterior, una vez analizadas las circunstancias en las que se desplegaron los actos propagandísticos que fueron analizados a lo largo de la presente resolución, esta autoridad electoral llegó a la convicción de que no se configura la realización de actos anticipados de campaña denunciada por el promovente.

En ese orden de ideas, esta autoridad estima que no se acreditan los extremos legales que configuran la realización de actos anticipados de campaña y, por lo tanto, procede determinar que el Partido Revolucionario Institucional no es administrativamente responsable por violaciones a la normativa electoral del Distrito Federal en dicha materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano Francisco Xavier González Zirión **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso A)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. El Partido Revolucionario Institucional **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **VI, inciso B)** de la presente Resolución.

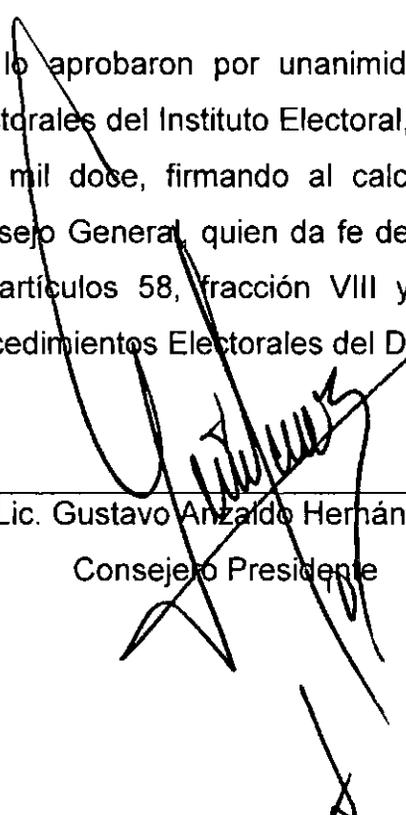


EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/084/2012.

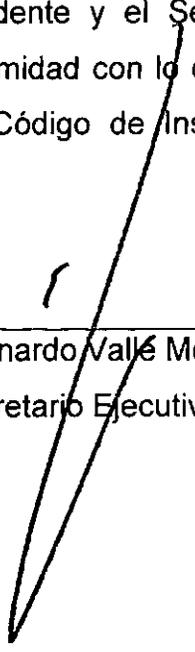
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia simple de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintisiete de septiembre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Vallé Monroy
Secretario Ejecutivo